

RESOLUCION N. 01232

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1608 de 1978 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 438 de 2001 y la Ley 1437 de 2011 y el Código Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día catorce (14) de marzo de 2011, mediante acta de incautación No. Al 1143, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado MIRLA (*Mimus gilvus*), al señor ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.774.413, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001, (hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018).

Mediante **Auto No. 05468 del cuatro (04) de agosto de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.774.413, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante radicado No. 2014EE203001 del 04 de diciembre de 2014, se envía citatorio al señor ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 05468 del cuatro (04) de agosto de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso publicado del once al quince de mayo de 2015, quedando notificado el día diecinueve (19) de mayo de 2015.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 05468 del cuatro (04) de agosto de 2014, se encuentra debidamente publicado con fecha 11 de agosto de 2015, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que mediante **Auto No. 03786 del 06 de octubre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos al señor ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.774.413, por movilizar especímenes de fauna sin salvoconducto, según lo regulado en el Decreto No. 1608 de 1978 y la Resolución No. 438 de 2001., en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado MIRLA (Mimus gilvus), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”

Que, el anterior acto administrativo se notifica por Edicto fijado el día 22 de diciembre de 2015 y se desfija el 30 de diciembre del 2015. Asimismo, quedó Constancia de ejecutoria del día 04 de enero de 2016.

Una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-1655**, se evidenció que el señor ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.774.413, no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 01365 del 19 mayo de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor ARLEX JOHANY PEDRAZA

LEON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.774.413, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo se notificó por edicto fijado el día 19 de junio de 2019, desfijado el 24 de junio de 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

a) Consideraciones Previas

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"(...) Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012."

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...". (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones dentro del presente trámite sancionatorio se iniciaron con la visita técnica del día 14 de marzo de 2011, es decir bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

b) Fundamentos jurídicos

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los

establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la Autoridad Ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.774.413, respecto del cargo imputado mediante **Auto No. 03786 del 06 de octubre de 2015**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- **DEL CARGO ÚNICO**

*“(…) CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado MIRLA (*Mimus gilvus*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.
(…)”*

DECRETO 1608 DE 1978

ARTICULO 196. Artículo compilado en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

Aunado a lo anterior, la **Resolución 438 de 2001** derogada por la **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la **Resolución 0081 del 2018**, por medio de la cual se establece la Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

- **DESCARGOS**

Que, transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que el señor ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.774.413, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la practica pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

- **DE LAS PRUEBAS DECRETADAS**

Que mediante **Auto No. 01365 del 19 mayo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Acta de Incautación No. 1143 del 14 de marzo de 2011

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante Acta de Incautación No. AI 1143, del día catorce (14) de marzo de 2011, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado MIRLA (*Mimus gilvus*), al señor ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.774.413, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, por los hechos mencionados, esta entidad mediante **Auto No. 03786 del 06 de octubre de 2015**, le formuló al señor ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.774.413, pliego de cargos, por haber movilizado un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado MIRLA (*Mimus gilvus*), sin contar con el respectivo salvoconducto único de movilización, acorde a lo expuesto en Acta de Incautación No. AI 1143, del día catorce (14) de marzo de 2011, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica.

Que analizadas las pruebas que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-1655**, se observa que el señor ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 9.774.413, no aportó el correspondiente salvoconducto de movilización del espécimen de Fauna Silvestre denominado un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado MIRLA (*Mimus gilvus*), al momento de desarrollar el Acta de Incautación No. AI 1143, del día catorce (14) de marzo de 2011 y no se verifica en el expediente que hubiese desvirtuado la presunción de dolo y culpa como inversión de la carga probatoria para efectos de demostrar el correcto transporte de la especie de fauna incautada.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable al señor ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 9.774.413, quien el día catorce (14) de marzo de 2011, fue sorprendido movilizándolo un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado MIRLA (*Mimus gilvus*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3º de la Resolución 438 del 2001, (hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018).

Que el señor ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.774.413, al no contar con permiso para la movilizándolo de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado MIRLA (*Mimus gilvus*), se evidencia un riesgo de afectación, ya que la MIRLA, como se conoce comúnmente, hace parte de más de 1921 especies distribuidas en todo el territorio nacional, además de ser apreciadas por su bello canto.

V. SANCIÓN POR IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“(…) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.***

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la Autoridad Ambiental.”

Que el Decreto 3678 de 2010 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es la RESTITUCIÓN.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios N.º 00326, 13 de febrero del 2020**, el cual señaló:

“(…)

5. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 3678 DE 2010: RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, (COMPILADO EN EL ARTICULO 2.2.10.1.2.6 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015).

El artículo segundo de la resolución 2064 de 2010, considera la restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres, como:

“(…) La acción de devolver al Estado, los especímenes aprehendidos incluyendo el valor de todos los costos incurridos desde el momento de la aprehensión hasta su disposición final (…)”

*Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, y de acuerdo con el sustento técnico que establece la formulación del cargo único, se considera técnicamente viable que éste Secretaría imponga la sanción del numeral 6 del Artículo 40 de la Ley, para restituir un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado Mirla (*Mimus gilvus*), en concordancia con el contenido del expediente SDA-08-2014-1655 toda vez que el señor ARLEX JOHANY PEDRAZA , no aporta las evidencias suficientes, que pudieran demostrar que éstas especies de fauna silvestre contaban con el respectivo salvoconducto de movilización.*

6. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental

vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia se sugiere imponer la sanción de **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES** al señor **ARLEX JOHANY PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.774.413 correspondiente a un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **MIRLA (Mimus gilvus)**, acorde a lo expuesto anteriormente .

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

“ARTICULO 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos*”. Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Así mismo determina respecto de la disposición final de los especímenes de fauna silvestre, de conformidad con lo señalado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, que establece que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, por lo cual, siendo propiedad de la nación es pertinente acatar lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, así:

ARTÍCULO 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la Autoridad Ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

2. Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su

presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.

3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la Autoridad Ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La Autoridad Ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.

5. Entrega a zocriaderos. Los individuos que a juicio de la Autoridad Ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia en zocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados ni donados a un tercero.

6. Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la Autoridad Ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la Autoridad Ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.

7. Liberaciones en semicautiverio. Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, la autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana –como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades– donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública.

Por lo anterior, esta Dirección solicitará que mediante informe técnico la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre informe respecto de la ubicación y estado del espécimen, así como de la alternativa pertinente para su disposición final.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de

policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable ambiental al señor **ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.774.413; del cargo único formulado en el **Auto No. 03786 del 06 de octubre de 2015**, toda vez que fue sorprendido movilizando un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado MIRLA (*Mimus gilvus*), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto que ampara su movilización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 9.774.413, la sanción contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**, por haber movilizado un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado MIRLA (*Mimus gilvus*), sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia. **PARÁGRAFO:** Declarar el **Informe Técnico de Criterios N.º 00326, 13 de febrero del 2020**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, emitir concepto técnico, con el fin de verificar la existencia, ubicación y el estado de los especímenes incautados y así mismo determine la alternativa de disposición final del espécimen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Disponer los especímenes en algunas de las alternativas contempladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con el concepto técnico emitido por el Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre que determinará el destino final de los individuos de fauna Silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 9.774.413, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el Artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar la presente resolución al señor **ARLEX JOHANY PEDRAZA LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 9.774.413, el Km 3 - Vía Usme – Cantón Sur, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. **PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del Informe Técnico de Criterios N.º 00326, 13 de febrero del 2020, que motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **COMUNÍQUESE** esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. - **PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-1655**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y adquiera firmeza el presente acto administrativo.

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-1655

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	C.C: 74369474	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0725 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/06/2020
-------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/06/2020
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------